



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Verbal de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa N° 2021-00698-00.

La gestora judicial de la solicitante ha allegado al plenario los soportes atinentes a la notificación personal desarrollada mediante el correo electrónico de la convocada FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. y a su vez proporciona un canal digital, en el que desplegará el enteramiento personal respecto de la PROMOTORA OVIEDO ARMENIA S.A.S. Ello, en virtud de que la comunicación remitida a esta última organización, a través del canal digital otrora señalado, resultó fallida.

De este modo, en punto al primer noticiamiento aludido, o sea el desplegado con destino a la enunciada FIDUCIARIA, debe advertirse que **no es factible expedir su aprobación**, en vista de que nunca se comprobó que hubieran sido remitidas la correspondiente reforma de la demanda y su subsanación.

Por otro lado, respecto de la segunda temática aludida, la Judicatura **avala que la diligencia comunicatoria** dirigida a la referida PROMOTORA **se surta por medio del ahora reportado mecanismo virtual**, esto es contabilida@geocasamaestra.com.co; marco en el que deberán enviarse las piezas procesales de rigor, adosarse la constancia de recibimiento del competente mensaje de datos y evidenciarse la forma en que se obtuvo el canal digital.

Ante ese panorama, **se requiere** a la accionante, a fin de que **enmiende las falencias enrostradas** en punto al enteramiento inicialmente analizado y **lleve a cabo la comunicación pendiente frente a la constructora involucrada, usando el nuevo conducto virtual proporcionado**; marco en el que deberá satisfacer las directrices impartidas. Así, se concede el plazo de 30 días, contados a partir de la publicación del presente auto, con miras a que se concrete la aducida actividad. Por lo contrario, o sea de no cumplirse con la tarea señalada, se declarará el desistimiento tácito, a la luz de lo reglado por el num. 1º, art. 317 del C.G.P. En el mismo término y con similar amonestación, deberán aportarse los documentos de rigor, en caso de que se desarrolle una actuación relacionada con la exhortación que aquí se expide.

República de Colombia



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DE 29 DE JUNIO DE 2022.
SECRETARÍA

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aedfec15606c1310f8704e97d7c3e6aca980e4eed270bf9408d25c93791bb613**

Documento generado en 24/06/2022 04:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>